JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 93 de julio 27 de 2023, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1179
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00203-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8 cobro.juridicoregoccidente@bancoagrario.gov.co
Apoderado	BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE con T.P. 208.518 bbeatrizbedoya@yahoo.com.co
Demandado	JOSE ASDRUBAL MARTÍNEZ HERNANDÉZ con C.C. 16.796.697
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8** en contra de **JOSE ASDRUBAL MARTÍNEZ HERNANDÉZ C.C. 16.796.697** para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8** en contra de **JOSE ASDRUBAL MARTÍNEZ HERNANDÉZ C.C. 16.796.697** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida de la siguiente manera:

Pagare N° 069406110001101 Obligación N° 725069400202459

1. Por la suma de ($34.444.450) TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MTE por concepto de capital en alivio financiero de la cuota causada desde el 20 de enero de 2022 con corte hasta el 18 de abril de 2022.

2. Por la suma de ($5.332.667) CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS por concepto de intereses corrientes A PARTIR DEL 23 DE ABRIL DE 2023.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 19 de abril de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4. Por la suma de $ 2.003.020, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No 069406110001101 de fecha 20 de enero de 2.022, contentivo de la Obligación No. 725069400202459.

SEGUNDO. - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO. - Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso o en consecuencia en la forma estipulada el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022., haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la abogada BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.302.374 y Tarjeta Profesional No. 208.518 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR al abogado a la abogada BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.302.374 y Tarjeta Profesional No. 208.518 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmentelos señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f520055031859cfb5aaf97b90acbdebc8141c583691191da55093bbea60056**

Documento generado en 26/07/2023 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica